

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso**            **Ejecutivo – para la efectividad de la garantía real**  
**Rad. Nro.**           **11001310302420210042500**

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Si bien es cierto que las normas procesales especiales contempladas en el Decreto 806 de 2020 permiten la presentación de demandas de forma digital, las normas sustanciales sobre títulos ejecutivos indican que para ejercicio del derecho consignado, se requiere la exhibición del original firmado del mismo. En ese sentido, APÓRTESE el original de la totalidad de los pagarés Nos. 359950787, 459786712 y 457008674 cuya ejecución se pretende.

De igual suerte, PRÓCEDASE en la forma reseñada en el numeral anterior con la primera copia de la Escritura Pública Nro. No. 1384 del seis de marzo de 2019 otorgada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá de dos mil catorce (2014) de la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, la cual por su calidad de título ejecutivo de la garantía hipotecaria también debe exhibirse para su realización.

Para ello, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones de la sede judicial para radicar el título base de la presente acción ejecutiva, programando su visita de manera previa con la secretaría del juzgado para la correspondiente autorización de ingreso en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo Nro. CSJBTA20-60 de 2020, en el correo electrónico [ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2. REPLANTÉESE las pretensiones de la demanda respecto del pagaré N° 457008674 en el sentido de: i) desagregar del capital acelerado el valor de las cuotas de capital impagadas junto con sus intereses y que se hayan causado con anterioridad a la presentación de la demanda, y ii) con base en lo anterior, indicar el monto que corresponde al capital acelerado, luego de descontar los instalamentos mencionados. Lo anterior, atendiendo a que: i) la literalidad del pagaré objeto de la litis, que plantea una cláusula potestativa, y no automática; y ii) que por lo anterior, no es posible acelerar un plazo ya vencido, sino solamente uno que está por fenecer.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JASS

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. _____</p> <p>Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
---